



CONCEPCION, 29 de julio de 2014.

Señores
Superintendencia del Medio Ambiente
Atención: Fiscal Instructor Sr. Federico Guarachi Z.
Santiago

REF: Resolución EX. No. 1/Rol F-056-2014. Formula cargos que indica a ARIDOS MADESAL SpA.

De nuestra consideración:

De conformidad a las normas pertinentes contenidas en las leyes número 20.417, 19.880 y 19.300, damos respuesta a la formulación de cargos que la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) hiciera en contra de **Áridos Madesal SpA** mediante la RES. EX. N°1/ROL F-056-2014.

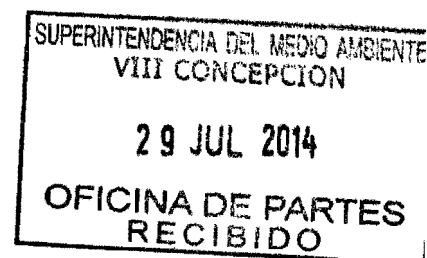
Al efecto, hemos optado por someter a la consideración de la Superintendencia, el **PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO** que se acompaña, sin perjuicio de la formulación de descargos que efectuaremos en la oportunidad procesal correspondiente.

Saludan atentamente a Ustedes,


p.p. ARIDOS MADESAL SpA.

Fernando Domingo Sáenz Poch
Administrador

Incl. Programa de cumplimiento.
Certificación de fotografías notariales de sectores C-3 a C-7
Informe de Ecometric



OBJETIVO ESPECIFICO N° 1 DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO: Cumplir con RES. EX. N°1/ROL F-056-2014

Hechos, actos u omisiones que se estiman constitutivos de infracción: Ejecución de proyecto de extracción y procesamiento de áridos sin contar con Resolución de Calificación Ambiental.

Normas, medidas, condiciones u otras disposiciones específicas infringidas: *Artículo 8 Ley N°19.300:*

“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 solo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley [...]”.

Artículo 10, letra i) Ley N°19.300:

Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes:

[...] i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda.

[...] i.5. Se entenderá que los proyectos o actividades de extracción de áridos o greda son de dimensiones industriales cuando:

i.5.1 Tratándose de extracciones en pozos o canteras, la extracción de áridos y/o greda sea igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m³/mes), o a cien mil metros cúbicos (100.000 m³) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarca una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5 ha);

Artículo 11 letras b) y d) Ley N°19.300:

“Los proyectos o actividades enumerados en el artículo precedente requerirán la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental si generan o presentan a lo menos uno de los siguientes efectos, características o circunstancias:

[...] b) Efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire;

[...] d) Localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos y glaciares, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar.”

Efectos negativos por remediar: Limpieza de cauces

Resultados esperados	Acción	Plazos de Ejecución	Metas	Indicadores	Medios de verificación		Supuestos	Costos M\$
					Reporte Periódico	Reporte Final		
Limpiar cauce de acuerdo a lo señalado en Acta de Inspección Ambiental de fecha 04 – 06 – 2014 de Superintendencia del Medio Ambiente que dice: <i>“El estero que escurre pendiente abajo entre los cerros de la propiedad, posee en algunos sectores material de suelo removido (frente de trabajo, rivera norte del estero), disminuyendo su flujo, sin llegar a interrumpirlo. El estero no posee evidencias de</i>	Limpiar cauce en forma manual y con la ayuda de una retroexcavadora apoyada por camiones. Se deja constancia que el cauce no ha sido modificado y la tarea de limpieza intensiva que	5 días hábiles contados desde la autorización expresa de Superintendencia del Medio Ambiente a medida propuesta. No obstante se deja constancia que cauce ya se	Dejar el cauce limpio y en su condición natural.	Vídeo donde se observe el libre escurrimiento de las aguas	Monitoreos trimestrales por parte del titular.	Video donde se observe el libre escurrimiento de las aguas.	No aplica.	\$ 800.000
	ahora se realizará es complementaria a la que normalmente se hace en los predios agrícolas y forestales.	encuentra en su condición original, acción que se realizó con fines de prevención ambiental.						

Fundamentos adicionales del programa de cumplimiento propuesto:

Hacemos presente al Sr. Superintendente que en el Fundo Landa no existen lagunas, lagos, ríos, vertientes ni cascadas que atraviesen la propiedad. Lo que en el acta de inspección se denomina estero corresponde en realidad a pequeños cauces de aguas lluvias que disminuyen su caudal, hasta desaparecer, en verano. Se trata de cauces con caudal de temporada. Las aguas que escurren en el sector son mineralizadas, no aptas para el consumo humano y de hecho, no se utilizan para ser consumidas ni por el ser humano ni tampoco por animales ya que se trata de un predio forestal.

OBJETIVO ESPECIFICO N° 2 DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO: Cumplir con RES. EX. N°1/ROL F-056-2014

Hechos, actos u omisiones que se estiman constitutivos de infracción: No dar cumplimiento en su cabalidad a la medida provisional de plan de monitoreo de copihue establecida en la Resolución Exenta N° 297/2014 de la Superintendencia de Medio Ambiente.

Normas, medidas, condiciones u otras disposiciones específicas infringidas: Resolución Exenta N° 297, de 17 de junio de 2014, Superintendencia de Medio Ambiente, Resuelvo 2°: "SEGUNDO: Adóptese por la Empresa Áridos MadesalSpA la siguiente medida provisional, de conformidad a lo establecido en la letra f) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente:

- a) Ejecutar un Plan de Monitoreo de cada uno de los puntos con presencia de copihue (*Lapageria rosea*) identificados en la DIA del proyecto denominado "Extracción y Procesamiento de Áridos Fundo Landa", de acuerdo a las siguientes condiciones:
- i) El monitoreo debe consistir en una inspección visual respecta de cada uno de los puntos con presencia de copihues identificados en la DIA. Dicha inspección se deberá acreditar mediante un Informe que conste de fotografías generales de los paños de copihues, y fotografías específicas de cada uno de los ejemplares que den cuenta de su estado de conservación. Dicho informe deberá contener, además fotografías georreferenciadas de las plantas de copihue, cuya fecha, ubicación de la planta y lugar de captura sea certificada por un Notario Público.
 - ii) El Informe al que hace referencia el punto i) deberá ser entregado a esta Superintendencia del Medio Ambiente, en un plazo de 10 días corridos, contados desde la notificación de la presente resolución.

Efectos negativos por remediar: a) Se deja constancia que no existe infracción asociada a la protección de la especie (copihue) toda vez que ninguna corta ni destrucción se nos imputa, ni ninguna se ha producido.

b) Cabe hacer mención que en una primera instancia se acompañó informe de ECOMETRIC indicando la presencia de los 220 ejemplares en sectores C-1 a C-7 pero se acompañaron fotografías notariales solo de sectores C-1 y C-2, pues erróneamente estimamos que una muestra parcial era suficiente.

~~b) Se acompaña informe notarial con certificación de fotografías de copihues en sectores C-3 a C-7. Dicho informe está confeccionado de acuerdo a las exigencias definidas por Superintendencia del Medio Ambiente.~~

Resultados esperados	Acción	Plazos de Ejecución	Metas	Indicadores	Medios de verificación		Supuestos	Costos M\$
					Reporte Periódico	Reporte Final		
Acompañar antecedentes.	Acompañar antecedentes.	Cumplido.	Demostrar que están los mismos 220 ejemplares identificados en línea de base de DIA en trámite.	Informe notarial e informe elaborado por ECOMETRIC que se acompaña.	Informe notarial e informe elaborado por ECOMETRIC que se acompaña.	Informe notarial e informe elaborado por ECOMETRIC que se acompaña.	No aplica.	\$1.500.000

En cuanto a otras imputaciones genéricas que se mencionan o desprenden de los informes de fiscalización, aun cuando no se mencionan en la formulación de cargos.

Al efecto manifestamos lo siguiente:

- ✓ Consideramos que el proceso sancionatorio ha sido bastante rápido en lo formal, pero sin habernos dado espacio ni tiempo para rebatir los cargos genéricos que se nos imputan los que en el terreno estimamos son inexistentes ni tampoco tienen la connotación de gravedad que de los documentos parece desprenderse, y que motivan las peticiones de paralización hechas al Tribunal Ambiental. Lo anterior creemos hace necesario que quien deba resolver concorra a inspeccionar en terreno para tener la convicción necesaria al momento de fallar.
- ✓ Resaltamos la absoluta buena fe y disposición que ha tenido ARIDOS MADESAL SpA, titular del proyecto, para realizar una actividad lícita dentro del marco de la ley. Al efecto, nos preocupamos de ingresar una carta de pertinencia a la Dirección Regional Biobío del SEA en enero de 2013, es decir, un año antes del inicio de las labores de limpieza, preparación e intervención de la propiedad. Con fecha 11 de enero de 2013 se obtuvo la siguiente respuesta ***“Por lo tanto, en atención a los antecedentes presentados por Ud., en el cual se señala que la extracción de áridos será de un total de 91.660 m3 en una superficie inferior a 5 hectáreas, informo a Ud. que es opinión de esta Dirección Regional que SU PROYECTO NO DEBE INGRESAR OBLIGATORIAMENTE AL SEIA.”***
- ✓ ***Destacamos además que Áridos Madosal SpA, no es reincidente en infracciones ni a la legislación ambiental ni forestal.***
- ✓ Sólo una vez que identificamos un recurso (piedra) mayor al que estimamos inicialmente y que fue lo que constituyó la consulta de pertinencia, tomamos la decisión de elaborar y presentar una Declaración de Impacto Ambiental, la cual se encuentra actualmente en proceso de calificación.
- ✓ La actividad de extracción de áridos que hemos desarrollado a la fecha se encuentra absolutamente dentro de los parámetros que constan en la ya aludida consulta de pertinencia, es decir, dentro de los límites de superficie y bajo el volumen que dicha consulta dispuso.
- ✓ Adicionalmente tramitamos y obtuvimos la correspondiente patente municipal en Municipalidad de Penco.

- ✓ Para precisamente evitar dañar el medio ambiente, el acopio de material y la planta móvil utilizada, naturalmente no se emplazan en el mismo lugar que la zona de extracción definida en la consulta de pertinencia. Lo anterior porque sector indicado en dicha carta de pertinencia tiene una pendiente mayor a 60 grados, lo que hace imposible emplazar maquinaria ni tampoco la utilización de esta superficie como cancha de acopio. Actuamos de buena fe y no incorporamos la superficie plana, donde se emplaza la maquinaria y cancha de acopio, considerando que estas, a nuestro juicio, no corresponden a áreas de extracción.
- ✓ En cuanto al Informe CONAF, que dio origen a este proceso, se refiere a **“principalmente vegetación nativa”** la cual cuantifica en el mismo informe como bosque nativo. La vegetación nativa presente en el sector corresponde a *Chusquea Quila*, que es popularmente conocida como quila y la cual no requiere legalmente de una presentación de plan de manejo forestal.
- ✓ Destacamos aquí lo dicho por el informe de fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente donde se señala en el hecho constatado número 1, estaciones 3, 4 y 5 letra b) ***“Ante la denuncia de tala de bosque nativo, dicha actividad no fue constatada en la inspección Ambiental, solo se constató que, frente de trabajo, ejecutándose durante la inspección ambiental corresponde a un área de plantación de eucaliptus”***. La discrepancia entre lo informado por Conaf y los fiscalizadores de la Superintendencia es evidente.
- ✓ El informe CONAF menciona la intervención de 2,4 has cuando en realidad lo que corresponde es a menos de 5 has. Recordemos aquí que el **artículo 10, letra i) Ley N°19.300: i.5. establece que: Se entenderá que los proyectos o actividades de extracción de áridos o greda son de dimensiones industriales cuando: i.5.1 Tratándose de extracciones en pozos o canteras, la extracción de áridos y/o greda sea igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m³/mes), o a cien mil metros cúbicos (100.000 m³) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarca una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5 ha).** Lo anteriormente expuesto deja establecido que en ningún momento se ha superado la superficie mínima de explotación establecida en la referida letra i) del art. 10 de la Ley o letra i) del art. 3° del Reglamento del SEIA, DS N° 40 de 2012.
- ✓ El ya citado Informe CONAF hace mención a la instalación de "tubos", los cuales en realidad corresponden a mejoramientos de obras de arte y cruces que han existido desde los orígenes en este predio forestal. El proyecto no ha contemplado ni ha iniciado la construcción de

nuevos caminos sino solamente el mejoramiento de caminos ya existentes.

- ✓ En el mismo Informe, CONAF señala que el estero intervenido es de aguas permanentes. A este respecto es importante señalar que este estero se alimenta de aguas lluvias por lo que difícilmente a la fecha del informe, 5 de marzo de 2014, este podría haber tenido agua. El estero aludido, como ya se dijo, corresponde a un curso de aguas estacionales, que no tiene caudal en el verano y parte del otoño.
- ✓ En fin, las presuntas infracciones denunciadas por CONAF están sometidas actualmente a la jurisdicción de Juzgado de Policía Local de Penco, instancia en la que debatiremos y demostraremos nuestra absoluta inocencia. Recordemos que los funcionarios de CONAF no son funcionarios públicos y por tanto no son ministros de fe y aunque lo fueren se debe generar naturalmente la instancia de defensa lo cual a esta fecha no ha ocurrido. Cabe aquí preguntarse qué ocurriría si en definitiva el Juzgado de Policía Local de Penco concluye que no existe infracción o que esta no tiene la connotación de gravedad que se le atribuye por la Superintendencia del Medio Ambiente.
- ✓ Recordemos por último que tanto la fiscalización de CONAF como de la SMA, se han realizado, a instancias nuestras, dentro del proceso de solicitud de la DIA. Es claro que nadie que esté de mala fe, se somete a un proceso que implique las fiscalizaciones realizadas.



p.p. ARIDOS MADESAL SpA

Fernando Domingo Saenz Poch
Administrador